



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-506/2021

**ACTOR:** ABRAHAM JIMÉNEZ  
SANDOVAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** EDGAR  
MISAEAL OCAMPO AYALA.

**MAGISTRADA**                      **PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ALICIA PAULINA  
LARA ARGUMEDO

**COLABORADOR:** DANIEL RUIZ  
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a primero de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por **Abraham Jiménez Sandoval**, ostentándose como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a fin de contravenir la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de la referida entidad federativa, en la sentencia del juicio ciudadano local **JDCL/295/2021**, mediante la cual revocó la resolución impugnada ante esa instancia y en plenitud de jurisdicción al advertir diversas causales de improcedencia desechó de plano su demanda; y

### RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** Del escrito de las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero siguiente, MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

**3. Ajuste a convocatoria.** El cuatro de abril posterior, se efectuó un ajuste a la Convocatoria relativa a la ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

**4. Publicación de registros.** El veinticinco de abril de este año, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

**5. Registro.** Abraham Jiménez Sandoval expone que, dentro del plazo establecido para tales efectos, sin especificar fecha exacta se registró en el sistema en línea del partido MORENA, como aspirante a la Candidatura a la Presidencia Municipal en Ixtapan de la Sal, Estado de México.

**6. Primer Juicio local.** El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el citado ciudadano presentó escrito de demanda en contra de diversas supuestas irregularidades en el proceso de designación a la candidatura a la que aspira. Teniendo así la formación del expediente **JDCL/168/2021**.

**7. Reencausamiento.** El uno de mayo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó la improcedencia del juicio y reencausó la demanda a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que fuera ésta quien analizara y resolviera las alegaciones planteadas.

**8. Resolución intrapartidista.** El cinco de mayo inmediato, la referida Comisión, en cumplimiento a lo ordenado dictó resolución al medio



de impugnación en comento, considerando que el mismo resultaba improcedente.

**9. Segundo juicio ciudadano local.** Inconforme con la improcedencia alegada por la responsable, el siete de mayo siguiente, el hoy actor presentó escrito de impugnación ante el órgano jurisdiccional local, el cual fue registrado bajo el numero **JDCL/295/2021**.

**10. Acto impugnado.** El veinte de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el referido expediente, mediante la cual, revocó la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción al advertir la falta de interés del promovente, desechó de plano su demanda.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con el acto señalado en el punto que antecede, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y Abraham Jiménez Sandoval presentó ante la Oficialía de Partes de la responsable, el escrito de impugnación que consideró pertinente para controvertir la sentencia en referencia.

**III. Recepción e Integración del expediente y turno a Ponencia.** El veintiocho de mayo se recibieron las constancias del medio impugnativo, el veintinueve siguiente la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-506/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y vistas.** Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia admitió la demanda del juicio.

De igual forma, con el objeto de brindar el derecho de audiencia en el presente juicio, ordenó dar vista con la demanda y sus anexos, a la persona registrada como Candidato a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

**V. Desahogo de vista.** El primero de junio del año en curso, se recibió el escrito por el cual fue desahogada la vista brindada.

**VI. Cierre de instrucción.** En su momento, al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y a través de su Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la cual sustancialmente se confirmó y dejó intocada la Candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México; actos, cargo y entidad federativa perteneciente a la Circunscripción en donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.



**TERCERO. Tercero interesado.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparece **Edgar Misael Ocampo Ayala**, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado, enseguida se analiza su procedencia.

**a) Forma.** Se advierte que **Edgar Misael Ocampo Ayala**, comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que mediante proveído dictado por la Magistrada Instructora el treinta de mayo del año en curso, en atención a la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”<sup>1</sup>**, ordenó dar vista a la persona registrada como Candidato a Presidente Municipal en Ixtapan de la Sal, Estado de México, postulado por el partido político MORENA, para que en el plazo **de 18 (dieciocho)** horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimara convenientes.

Cabe precisar que, se estima oportunos los escritos, en atención a que dicha notificación se llevó a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México el treinta y uno de mayo a las nueve horas con treinta minutos, por lo que, si el actor realizó el desahogo a la vista a las cero horas con dieciséis minutos y cuarenta y cuatro segundos del día primero de junio, es inconcuso que lo hizo dentro del plazo establecido para ello.

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.

c) **Legitimación.** El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender el registro de su candidatura a Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, postulado por el partido político MORENA, lo cual constituye un derecho incompatible con el del actor.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

**CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el veinte de mayo del año en curso y le fue notificada al enjuiciante el veintiuno de mayo inmediato.

Por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación del medio impugnativo transcurrió del **veintidós al veinticinco del mismo mes y año**, de manera que, si la demandas fue presentada en esta última fecha, **resulta evidente su oportunidad.**

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que acude en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, tal y como lo es el derecho a ser votado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13,



párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que la parte que promueve es aquel que integró el medio de impugnación primigenio, del cual derivó el acto controvertido; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a su pretensión.

**5. Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito en el juicio, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir los actos del Tribunal responsable, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

**QUINTO. Consideraciones torales de las sentencia impugnada.** El Tribunal responsable precisó en un primero momento que, la cuestión a resolver en su citado medio de impugnación se constreñía a determinar si el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1340/2021, por la cual resolvió que el medio de impugnación del actor resultaba extemporáneo, se encontraba o no, apegado a derecho.

Dentro del estudio de fondo, resolvió que los agravios invocados por el promovente resultaban **fundados** y suficiente para revocar el acto impugnado.

Ello, en virtud que desde su perspectiva, tal y como lo sostuvo el actor en aquella instancia, la Comisión Nacional mencionada partió de una premisa inexacta al momento de determinar una improcedencia en su recurso de queja, bajo el argumento de que el registro, aprobación y consecuente postulación, son actos consecutivos y derivados uno de otro de forma secuencial, teniendo con ello que si no se impugnaba el primero de ellos, se tenían por aceptos los derivados de éste, concluyendo en la aceptación tacita de los siguientes.

De tal manera, robusteció su determinación al imponer que fue incorrecta la conclusión de su responsable, ya que los agravios presentados por el promovente se encontraban encaminados a debatir el procedimiento de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México y no en si misma la convocatoria primigenia.

Por ello, esclareció que no resultaba viable que el órgano responsable tuviera como consentidos los actos impugnados, ya no se impugnó directamente la convocatoria, sino la validación y calificación de los resultados del proceso en mención, así como la verificación y consumación de las etapas contenidas en la propia convocatoria.

En consecuencia de todo lo anterior y al concluir fundados de los agravios, determinó conocer el asunto en plenitud de jurisdicción.

En tal apartado, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que, en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés** por parte del actor.

Afirmación que impuso, bajo el razonamiento central que el promovente fue omiso en acreditar plenamente su calidad como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, toda vez que únicamente aportó una impresión simple de la solicitud de registro de en línea, del cual advirtió la frase "*Finaliza tu registro*".

Circunstancia por la cual, determinó que de tal impresión solo era posible asumir que tal registro se capturó en un punto inconcluso, sin que pudiera razonar en que se hubiese debidamente concluido.

Máxime que, desde su concepto la sola inserción de la imagen resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.



Por otra parte, estimó que en el caso bajo su estudio también se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, esto, en razón del convenio de coalición parcial celebrado por los partidos político MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza en el Estado de México, mediante el cual, si bien Ixtapan de la Sal, fue signada en favor del partido MORENA, tal circunstancia había superado al momento de determinar un órgano supremo en dicha alianza.

Es decir, concluyó que con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

Por último, precisó que aun cuando los agravios planteados por el actor, resultaran fundados, al evidenciarse deficiencias o irregularidades en el proceso de selección interno de candidaturas del partido político MORENA, no sería factible, como lo pretende el actor, reponer dicho procedimiento, y ordenar que se realizara el método de selección comprendido en la normatividad estatutaria y en la convocatoria emitida por dicho instituto político, pues debido al convenio de coalición, el partido mencionado, no puede realizar la solicitud de registro de las candidaturas, ya que tal función se encomendó a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial "Juntos Haremos Historia en el Estado de México".

Por todo lo anterior, resolvió procedente revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción desechó, por distintas razones la queja presentada por Abraham Jiménez Sandoval.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del escrito de demanda que ahora nos ocupa, se advierte que el actor aduce en esencia, los siguientes motivos de disenso:

Abraham Jiménez Sandoval considera que el acto impugnado es contrario a derecho y transgrede su esfera jurídica de derechos, en virtud que, desde su óptica, contrario a lo aseverado por la responsable en su estudio en plenitud de jurisdicción, sí cuenta con interés jurídico para controvertir los actos que reclamó.

Al respecto, menciona que es suficiente la impresión de su registro como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México emitido por el sistema del partido MORENA, ya que tilda de falso que en el momento en que se realiza el respectivo registro la plataforma digital arroje el código QR que refiere la responsable con base fundamental a su razonamiento.

Esto, ya que tal elemento QR no corresponde a una autenticación del registro de la candidatura, sino que refiere al registro de militancia utilizado para participar en la Asamblea Distrital Federal del año dos mil diecinueve, teniendo así que tal documento se solicitó equivocadamente para acreditar el registro aludido en la improcedencia que impugna.

Asimismo, precisa que el citado código QR que apoyo su dicho que en la propia imagen del código exista la nomenclatura DF, el cual refiere al Distrito Federal electoral correspondiente, y que nada tiene que ver con alguna autenticación de registro a una candidatura; situación por la que le parece claro que una cuestión es la manera en que aduce la responsable y otras en cómo sucedieron en realidad.

De tal suerte, aduce que contrario a lo razonado por la responsable, el mencionado documento para darle pleno interés jurídico es de existencia previa al presente proceso electoral y no lo otorgó el sistema de registro en línea.

Po ello, apunta que se debió por tener acreditado su registro ya que en contravención con la frase que apunta el tribunal local, existe la leyenda "Su registro ha sido ingresado con éxito", de la cual es notorio que se concluyó el respectivo registro, en consecuencia, considera que se encuentra en una posición de una injusticia manifiesta y actitud mafiosa, así como negligente, pues cuestión distinta hubiera sido requerir al órgano intrapartidista concerniente para corroborar el indicio de registro.



En otro tema, el promovente puntualiza que el argumento de la responsable en el sentido que aun y cuando se estudiaran los agravios hechos valer por el accionante no podría alcanzar su pretensión es falaz y contrario a derecho.

Ello, pues a su juicio, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, en el convenio de coalición de instituyó que los cargos de presidente, sindico y regidores, corresponderían a cada partido y no, en decisión colegiada como asienta la responsable.

Esto, ya que, si bien es cierto, existe un órgano supremo en la coalición, ésta únicamente funge de manera extraordinaria, es decir, en un segundo momento al que lo hacen los partidos encargados de proponer las candidaturas.

En consecuencia, razona que es infundada la resolución impugnada pues tomando como ejemplo la candidatura que impugna, ésta se realizó a través de los órganos internos del partido MORENA y no por medio de acciones conjuntas como coalición, teniendo con ello, la plena contradicción con lo dicho por el Tribunal responsable.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuar indebido del Tribunal Electoral del Estado de México por cuanto al estudio y resolución de su medio impugnativo, se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>2</sup>**.

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca conozca del presente juicio ciudadano, se declaren fundados sus agravios y se acrediten las ilegalidades efectuadas por la responsable, a fin de declarar la incorrecta designación del candidato a la Presidencia Municipal

---

<sup>2</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

de Ixtapan de la Sal, Estado de México, postulado por el partido político MORENA.

Para Sala Regional Toluca la pretensión de la parte actora se desestima por lo siguiente.

El actor controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México **JDCL/295/2021**, por la que entre otras cuestiones desecho su medio impugnativo al considerar que carecía de interés jurídico para interponer el mismo, así como la inviabilidad de los efectos pretendidos derivado del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

El actor manifiesta que contrario a lo resuelto por la responsable y al criterio sostenido por esta Sala Regional el código QR que se alude en el acto reclamado no corresponde a una autenticación del registro de la precandidatura, sino que dicho código fue otorgado en otro sistema y para otra elección, además de que la determinación de la responsable respecto a la inviabilidad de los efectos es falaz puesto que la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” solo ratifica la selección y/o designación de los perfiles que proponen los partidos, en este caso MORENA a través de los órganos partidarios, de ahí que manifiesta que la suscripción de un convenio de coalición no faculta a los partidos a seleccionar y designar a sus candidatos conforme a procedimientos antidemocráticos no previstos en su normatividad interna.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante resultan **infundados** dado que contrario a lo que sostiene, la determinación del Tribunal responsable fue emitida conforme a Derecho como se advierte a continuación.

El Tribunal Electoral del Estado de México determinó desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, así como la inviabilidad de los efectos pretendidos, lo anterior al estimar que en la materia electoral para que dicho interés se actualice, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, ya que solo de



esa manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el caso en concreto se determinó que la **captura de pantalla** que el accionante adjuntó a su escrito de demanda a fin de acreditar su inscripción y registro al proceso interno de MORENA, resultaba insuficiente para demostrar su aseveración, ello al tratarse de un **formato de registro del cual no se desprendía que se hubiera realizado con éxito**, por lo que siguiendo el criterio establecido por esta Sala Regional en diversas sentencias.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo sostenido por el accionante el desechamiento decretado fue apegado a derecho ya que el órgano jurisdiccional responsable al emitir su determinación siguió la línea argumentativa de la Sala Regional Toluca, en la cual se consideró que a fin de tener por acreditado el registro al proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, constituye un requisito indispensable se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda **“su registro ha sido ingresado con éxito” y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”**, más allá de que en la página en la que aparezca el código QR con los datos respectivos que acrediten el registro correspondiente

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

Lo anterior, se corrobora al tener en consideración que en los autos del expediente **ST-JDC-338/2021**, se adjuntó como prueba para acreditar el interés jurídico en ese asunto, la solicitud contenía la leyenda atinente a que **su registro ha sido ingresado con éxito” y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”** y el código QR como una medida de autenticación de ese propio registro culminado, con lo cual existe certeza para el usuario que su registro fue procesado exitosamente por el sistema y, por ende, permite acreditar que se completó la inscripción.

En ese sentido, se **desestima** el argumento del actor consistente en que posee interés jurídico para controvertir los actos reclamados al ser el destinatario de los mismos, conforme a su registro que consiste en la impresión de la captura de pantalla que contenía la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito”.

Lo **infundado** de su alegación radica, en que al margen de que el accionante señala que la aplicación o sistema no expidió ningún código QR u otorgó alguna otra opción para continuar el trámite tendente a obtener algún otro documento, lo cierto es que, en la especie, **quedó evidenciado que no demostró haber concluido su proceso de registro tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable.**

Lo anterior, ya que **si hubiese realizado su registro de manera completa el sistema hubiera generado la leyenda su registro ha sido ingresado con éxito” y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”**, más allá de que también hubiese recepcionado **el código QR**, como señal de que el proceso se concluyó con éxito, tal como aconteció en el caso del expediente **ST-JDC-338/2021**, del cual se advierte que el actor presentó como prueba para acreditar su interés jurídico la impresión de su solicitud con las leyendas mencionadas y el código QR en el que consta el nombre del ciudadano, el cargo y la circunscripción en que participa.

Situación, que **no aconteció en la especie**, ya que el accionante se limitó a presentar una captura de pantalla donde se advierte la leyenda “su solicitud ha sido ingresado con éxito **“finaliza tu registro”**, lo que alude a que el registro no había terminado aun, por faltar los pasos siguientes hasta obtener el documento con la leyenda relativa a que **su registro ha sido ingresado con éxito” y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE**



**REGISTRO”, lo que no contiene la captura de pantalla, por el contrario, de ésta se deduce que sólo se trata de un formato de solicitud de datos que se intentó ingresar sin culminar el procedimiento.**

Ello es claro, se insiste, porque al considerarse por sí mismo la frase “Finaliza tu registro” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

En ese sentido, los simples formatos resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo **documento fuente completo con las características anotadas** y no una simple captura de pantalla como prueba de que se ha obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR, en el cual se evidencia lo siguiente: en la parte superior central del recuadro la leyenda “MORENA. La esperanza de México”, enseguida debajo de ello, el “nombre del interesado”; después la palabra “MÉXICO”, seguida de las siglas del cargo para el que se contiene, y el “número respectivo”; siguiendo en la parte central un cuadro conocido como “Código QR”, en cuya parte inferior aparece “una clave alfanumérica” y, finalmente, la leyenda “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”:

De igual forma, se desestima lo aducido por la parte actora respecto a que en ningún registro culmina con un código QR, ya que los que se muestran como evidencia en algunos de los expedientes de impugnaciones corresponden a un código que tienen los militantes de MORENA, el cual demuestra su registro en el padrón y se utilizó en el proceso electoral interno anterior, para poder entrar a las asambleas distritales.

Lo anterior, ya que si bien en la Convocatoria no se establece específicamente que una vez realizado el registro, el sistema debe otorgar un código QR, lo cierto es que constituye un hecho notorio que en el proceso de selección interno de MORENA, los registros se llevaron a cabo en línea, por ende, en diversos medios de impugnación que ha resuelto este órgano jurisdiccional, en algunos casos los justiciables a fin de acreditar su interés jurídico, anexaron a su escrito de demanda la solicitud de registro con la leyenda relativa a que **su registro ha sido ingresado con éxito” y en la**

parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”, junto con el código QR, mediante el cual se acreditó que el trámite concluyó con éxito.

Por ello, la Sala Regional arribó a la conclusión de que los promoventes contaban con interés jurídico para impugnar el proceso de selección interno y, en consecuencia, procedió al análisis de la cuestión de fondo.

Robustece la anterior consideración, entre otros ejemplos, lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-183/2021**, en el cual, la entonces enjuiciante, exhibió ante este órgano jurisdiccional a fin de acreditar su interés jurídico, copia del documento denominado “confirmación de registro”, cuya imagen se inserta a continuación a modo de ejemplificar:



Del análisis realizado en su oportunidad a ese documento fue posible advertir que en él aparece la denominación del partido político en cuestión, el nombre de la accionante y las palabras “MÉXICO DF 12” (referente al distrito federal 12) elementos que, razonablemente, tienen relación con el distrito electoral federal y entidad federativa respecto de la cual la accionante aseveró haber participado; esto es, el distrito electoral federal 12 (doce), en el Estado de México.

Del documento referido, esto es, la solicitud con la leyenda “confirmación de registro”, lo cual sumado a las demás características en los que existe un código de respuesta rápida “código QR” y la clave “YGUG5N71” que se aprecia en la parte inferior, llevaron a considerar que correspondía a un documento de inscripción.

De lo expuesto, resulta indubitable que los registros realizados en la página <https://registrocandidatos.morena.app> de MORENA, debieron ser concluidos con la autenticación de que así fue.

En ese tenor, resultan insuficiente para acreditar el interés jurídico del actor, las probanzas que obran en el expediente, porque la *Captura de pantalla en donde se advierte la leyenda "su solicitud ha sido ingresado con éxito", "Finaliza tu registro"*, toda vez que, en el caso, resultaba indispensable exhibir alguna constancia que acreditara de manera fehaciente la recepción por parte del órgano partidario competente para recibir tal solicitud, ya que de esa manera es como se prueba que la solicitud efectivamente fue recepcionada y que, por ende, realmente existió el registro como acto que le confiriera interés jurídico a la parte actora.

De modo que al dejarse de exhibir el documento en el que conste el registro o, por lo menos, la confirmación de haberse presentado esa solicitud resulta inconducente tener por acreditado el interés jurídico con un formato que no es prueba de que hubiese sido presentado ante el órgano partidario competente, como acontece en el caso concreto.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-788/2021**<sup>4</sup>.

Más aún y con independencia de lo anterior, se estima que también deviene **infundado** su agravio respecto a la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** que decretó la responsable.

---

<sup>4</sup> Véase página 8, párrafo cinco, en el sentido de que “... el actor no acreditó haber participado en dicho proceso, dado que no existe en autos prueba alguna a través de la cual se evidencie que hubiera solicitado formalmente su registro ...”.

Lo anterior puesto que aun de conformidad con la propia Convocatoria<sup>5</sup> a la que el actor se sometió, en la **BASE 12**, estableció:

(...)

**BASE 12.** La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

(...)

Desprendiéndose de tal instrumento normativo del proceso interno que, desde la Convocatoria, el partido MORENA hizo del conocimiento de los participantes que **la decisión final de las candidaturas del citado ente político estaría sujeta a lo pactado en los convenios de coalición que eventualmente suscribiera.**

Por lo que el actor al participar en el proceso convocado mediante tal instrumento se sometió a la totalidad de las bases y no únicamente a las que ahora considera violentadas y vigentes.

Al tenor de la BASE en comento resulta **infundado** el agravio relativo a que la que la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” solo ratifica la selección y/o designación de los perfiles que proponen los partidos, en este caso MORENA a través de los órganos partidarios, de ahí que manifiesta que la suscripción de un convenio de coalición no faculta a los partidos a seleccionar y designar a sus candidatos conforme a procedimientos antidemocráticos no previstos en su normatividad interna.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Ixtapan de la Sal, Estado de México**<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página: [https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>6</sup> Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM: [https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas\\_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos\\_88\\_ACUERDO\\_113.pdf](https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-506/2021

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y la postulación en esa demarcación electoral no fue excluida, solicitando el registro de la siguiente planilla:

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA	BARUK ARYOK ARIZMENDI ROGEL
SINDICATURA	DANIELA DIAZ SANDOVAL	NORMA ADRIANA AVILA SERRANO
REGIDURÍA 1	RAUL FLORES DIAZ	EDGAR DELGADO ARIZMENDI
REGIDURÍA 2	KARLA ANGELICA VELAZQUEZ PUENTES	MONICA YASMIN MENDEZ VILLA
REGIDURÍA 3	ANGEL ADOLFO VARA NAJERA	MIGUEL ANGEL VARA MARTINEZ
REGIDURÍA 4	KARLA BRIGHITT MARTINEZ SOLIS	ALEJANDRA SEGURA RODRIGUEZ

En este sentido como lo destacó el Tribunal Electoral del Estado de México, conforme al convenio de coalición celebrado, la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió en última instancia a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.<sup>7</sup>

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo

---

<sup>7</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con sustento en el proceso interno de MORENA que ahora reclama **no podría ser alcanzada con esa base ya que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición, ello por que desde la Convocatoria se estableció que en el caso de asociaciones políticas la designación y el registro de candidaturas dependería de lo pactado en el convenio de coalición, alianza o candidatura común.**

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Se deja sin efectos el apercibimiento realizado al Instituto Electoral del Estado de México por acuerdo de treinta de mayo del año en curso, toda vez de que remitió la documentación solicitada en el plazo establecido para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la partes, y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**